

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	2021-010
Accionante:	José Alejandro Muñoz Romero apod. De Nidia Dairen Bermúdez Mora
Accionado:	ARL Sura y EPS Compensar
Decisión:	Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO, apoderado de la señora NIDIA DAIREN BERMUDEZ MORA, en contra de la ARL Sura y la EPS Compensar, por considerar vulnerados sus derechos Fundamentales a la salud, vida digna, integridad física, debido proceso, derecho de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que el 13 de septiembre de 2019, la EPS Compensar, por dictamen 169838, señala los diagnósticos de Epicondilitis media bilateral, tenosinovitis de flexoextensores puño bilateral y epicondilitis lateral bilateral de origen profesional a la señora NIDIA DAIREN BERMUDEZ MORA, el cual fue notificado a la ARL Seguros Bolívar, a Porvenir y al empleador de su prohijada.
2. El 28 de julio de 2020, radicó derecho de petición a la EPS Compensar, solicitando información acerca del proceso de calificación y le informara si alguna de las partes había radicado algún recurso o inconformidad; el 04 de agosto de 2020, la EPS le respondió, que ninguna de las partes presentó oposición a los diagnósticos. El 18 de agosto de 2020, radicó petición a través de correo electrónico a la ARL Sura,

solicitando se emitiera el dictamen de calificación de invalidez que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de los diagnósticos de Epicondilitis media bilateral, tenosinovitis de flexoextensores puño bilateral y epicondilitis lateral bilateral.

3. Indica que el 02 de septiembre de 2020, Sura en su respuesta solo le adjunta un correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2020, donde requiere a Medicina laboral de la EPS Compensar, para que lo notifique del dictamen formal. Que a la fecha desconocen si la EPS Compensar notificó del dictamen de fecha 19 de septiembre de 2019, a la ARL Sura y si la ARL presentó algún recurso contra el dictamen.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare los derechos fundamentales invocados con esta acción y en consecuencia de ello, se ordene a la EPS Compensar, notificar inmediatamente a la ARL Sura, sino no lo ha hecho, del dictamen No. 169838, de los diagnósticos señalados anteriormente, de origen profesional de la señora NIDIA DAIREN BERMUDEZ MORA.

Subsidiariamente solicita, que en vista que la EPS Compensar, ya hubiera notificado el dictamen, y si la ARL no manifestó ninguna inconformidad, se ordene que emita el dictamen de calificación de invalidez que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de los diagnósticos de de Epicondilitis media bilateral, tenosinovitis de flexoextensores puño bilateral y epicondilitis lateral bilateral, de acuerdo a la petición del 18 de agosto de 2020 a la ARL Sura.

Y en caso que la ARL Sura, haya radicado alguna inconformidad contra el dictamen, se ordene a la ARL, pagar los honorarios respectivos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y ordenarle a la EPS Compensar, enviar inmediatamente el expediente de la accionante a dicha junta.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Seguros de vida Suramericana S.A. - ARL Sura

La representante legal de la entidad en mención, manifestó al juzgado que la señora NIDIA DAIREN BERMUDEZ MORA, cuenta con un expediente por enfermedad laboral, diagnosticada con síndrome de manguito rotador bilateral, brindándosele las prestaciones correspondientes y a la fecha están a la espera de la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Agrega que a la fecha, la EPS Compensar no ha realizado la notificación formal del dictamen de los diagnósticos epicondilitis media bilateral, tenosinovitis de

flexo extensores puño bilateral y epicondilitis lateral bilateral, a pesar que lo solicitó por escrito la notificación, para poder ejercer sus derechos como parte interesada en el proceso de calificación; que una vez sean notificados en debida forma del dictamen, procederán con lo correspondiente, acorde a la normado.

Finaliza solicitando al despacho negar la presente acción constitucional y en consecuencia declarar la improcedencia de esta acción de tutela por no existir violación de un derecho fundamental por parte de la ARL Sura.

EPS Compensar

El apoderado judicial del programa de salud de la Caja de Compensación familiar, manifestó que el área de medicina laboral y de prestaciones económica, indicó la usuaria presenta un acumulado de 74 días hasta el 21 de junio de 2019 por el diagnostico de manguito rotador; concepto de rehabilitación con concepto favorable; pérdida de capacidad laboral 18,10%, fecha de estructuración: 17 de junio de 2019; aceptación de la calificación de origen laboral por parte de Seguros Bolívar, por diagnostico manguito rotador, el 07 de marzo de 2016.

Agrega que la notificación de calificación de origen laboral en primera oportunidad para los diagnósticos de epicondilitis media bilateral, tenosinovitis de flexo extensores puño bilateral y epicondilitis lateral bilateral, del 13 de septiembre de 2019; la realizaron al fondo de pensiones Porvenir, el 25 de septiembre de 2019; que no existe trámite pendiente de medicina laboral en favor de BERMUDEZ MORA, que deba realizar su representada.

Indica que frente a los servicios y prestaciones pretendidas por la accionante, y tratándose de una enfermedad o accidente de origen laboral, son de competencia de la ARL Sura. Finaliza solicitando la desvinculación de su representada, porque no han incurrido en ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

El representante legal de la entidad mencionada, manifiesta al despacho que la señora NIDIA DAIREN BERMUDEZ MORA, se encuentra afiliada a la administradora de riesgos laborales de compañía Seguros Bolívar S.A., por su empleador empresa de servicios Integrales S.A.S., a partir del 28 de mayo de 2009 hasta el 31 de agosto de 2018; que con respecto a los hechos sobre la enfermedad se dan el 13 de septiembre de 2019, se dan con posterioridad de la vigencia de esa entidad, que frente a las prestaciones asistenciales y económicas de las enfermedades laborales se debe dar por parte de la ARL Sura, como el reconocimiento del pago de las incapacidades, con fundamento en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002.

Indica que frente a las peticiones ante la EPS y la ARL Sura, del proceso de calificación de los diagnósticos epicondilitis media bilateral, tenosinovitis de flexo extensores puño bilateral y epicondilitis lateral bilateral, no tienen conocimiento, que la vigencia de esa administradora de Riesgos Laborales fue hasta el 31 de agosto de 2018, y las únicas entidades encargadas de emitir la requerida respuesta es la ARL Sura y la EPS Compensar.

Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, así como su desvinculación, por haber demostrado que la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

El secretario principal de la sala de decisión No. 3 de la entidad en mención, informó al despacho, que revisado el expediente que reposa en esa entidad, se observa que la señora BERMUDEZ fue calificada en el año 2015; que en el presente caso, fue radicado en las instalaciones de la Junta Regional por la ARL Bolívar, con el objeto de dirimir la controversia presentada por la paciente frente al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado por la administradora, quien calificó el diagnóstico síndrome de manguito rotatorio bilateral, con 17,40%, origen: enfermedad laboral, fecha de estructuración: 17 de junio de 2019.

Agrega que la Junta Regional emitió el dictamen no. 51872834-7663 del 30 de octubre de 2020, en que calificó el diagnóstico síndrome de manguito rotatorio bilateral. Pérdida de la capacidad laboral: 18,10%, origen: Enfermedad laboral, fecha de estructuración: 17 de junio de 2019; que contra el referido dictamen ninguno de los interesados interpuso recursos de reposición y apelación, calificación que adquirió firmeza. Que de lo narrado por el apoderado de la accionante, la EPS Compensar, realizó una nueva calificación en la que determinó los diagnósticos epicondilitis media bilateral, tenosinovitis de flexo extensores puño bilateral y epicondilitis lateral bilateral son de origen de enfermedad laboral.

Indica que a la fecha no se ha radicado un nuevo expediente a la entidad que representa, para solucionar alguna controversia frente a los diagnósticos mencionados en la presente acción; agrega que si se radica el expediente ante esa entidad, deberá aportarse la evidencia de que las partes fueron informadas, comunicadas o notificadas de la calificación en primera oportunidad, para lo cual, debe existir comprobante de recibido por cada una de las partes intervinientes.

Finaliza solicitando al juzgado, desvincular a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, por cuanto no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

PRUEBAS

Al escrito de tutela, el accionante aportó copia de los siguientes documentos:

1. Poder para actuar firmado por la accionante, abogados Katherine Martínez Roa y José Alejandro Muñoz Romero.
2. Cédula de ciudadanía de la accionante y del apoderado de la accionante, como la tarjeta profesional de abogado.
3. Notificación del dictamen de la EPS Compensar, de fecha 13 de septiembre de 2020, dirigido a la accionante.
4. Solicitud de información, suscrita por el apoderado de la accionante de fecha 27 de julio de 2020, dirigido a Compensar EPS,
5. Respuesta de la EPS Compensar, de fecha 4 de agosto de 2020, dirigido al apoderado de la accionante
6. Petición de la ARL Sura, de fecha 18 de agosto de 2020, solicitando calificación de pérdida de capacidad laboral, suscrito por el apoderado de la accionante.
7. Respuesta enviado a través de correo electrónico de Sura, de fecha 22 de agosto de 2020.
8. Correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2020, dirigido al apoderado de la accionante, de la ARL Sura.

La ARL Sura, allegó solicitud de notificación del dictamen de calificación, de fecha 02 de septiembre de 2020 y reiteración del oficio de la notificación del dictamen, de fecha 22 de enero de 2021, certificado de existencia y representación; la EPS Compensar, adjuntó cuadro de los diagnósticos señalados a la actora, poder y resolución para actuar en la presente acción constitucional; oficio enviado a Seguros Bolívar de fecha 03 de marzo de 2016 y del 18 de julio de 2019, notificación a la accionante, dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, por la Junta Regional de Calificación, de fecha 30 de octubre de 2020; oficio dirigido a la accionante, de fecha 13 de septiembre de 2019, notificación; Seguros Bolívar, allegó certificado de existencia y representación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos

fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub examine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El derecho al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*¹

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

“...(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la

¹ C- 341de 2014

naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...¹²

Frente a la exigencia de dichas garantías, se ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *“dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”³*

4. El debido proceso en el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y establece que éste debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso contiene las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a actuaciones realizadas por órganos

² Ibidem

³ Ibidem

judiciales y administrativos. Para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia.

Adicionalmente se pretende asegurar un buen desarrollo de la función pública administrativa que se encuentre acorde con los lineamientos Constitucionales y legales con el fin de evitar actuaciones abusivas y arbitrarias por parte de los órganos administrativos.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-089 de 2011 afirmó que *“el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho al acceso a la administración de justicia.”*

De ahí que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos preestablecidos por los órganos judiciales conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Expuesto de forma general el debido proceso administrativo, procede la Corte a realizar una exposición acerca de la calificación de pérdida de capacidad laboral para establecer las regulaciones que se deben respetar al momento de realizar este tipo de actuaciones administrativas.

La calificación de pérdida de capacidad laboral permite a las personas acceder a servicios médicos o prestaciones económicas que devienen de incapacidades o, incluso, pensión de invalidez. Frente a ello, la Corte, en la sentencia C-1002 de 2004, expresó que *“[l]as juntas de calificación de invalidez emiten decisiones que constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión.”*⁴

Ahora bien, la calificación del estado de invalidez se encuentra consagrada en el artículo 41 de la ley 100 de 1993⁵ dónde se establece, entre otras cosas, que el

⁴ Véase también en la T-518 de 2011.

⁵ “ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez

estado de invalidez debe ser determinado conforme a los lineamientos establecidos en el manual único para la calificación de invalidez vigente – actualmente regulado por el Decreto 917 de 1999-. Además, determina los entes encargados de emitir el concepto del dictamen de pérdida de capacidad laboral o invalidez como el Instituto de Seguros Sociales, las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Riesgos Profesionales, Compañías de Seguros que asumen riesgos de invalidez o muerte y las respectivas juntas de calificación de invalidez. Todos estos entes deben expedir los actos de calificación expresando los fundamentos de hecho y de derecho que los llevó a tomar la decisión final y, además, deben informar los recursos que proceden en contra de la decisión tomada.

Por otro lado, el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante las juntas de calificación de invalidez se encuentra regulado en capítulo III del Decreto 2463 de 2001 *“Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez”*. Esta norma determina todos los requisitos y procesos que debe llevar la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral; así como la forma en que las juntas de calificación de invalidez deben adoptar sus decisiones.

Dentro de dichas regulaciones, el decreto establece las oportunidades en las cuales, la persona que solicita la calificación, tiene la facultad de controvertir las decisiones emitidas dentro de su proceso de calificación. De igual forma, la Ley 100 de 1993 contiene que *“En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”*.

(10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”. (...)

Los recursos mediante los cuales el peticionario puede manifestar su inconformidad con las decisiones tomadas se encuentran en los artículo 33 y 34 del Decreto 2463 de 2001 y corresponden al recurso de reposición y al recurso de apelación. A continuación se transcriben los artículos mencionados:

*ARTICULO 33.-Recurso de reposición. Contra el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse directamente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, **sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad** y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer. (Negrilla fuera del texto)*

(...)

ARTICULO 34.-Recurso de apelación. El dictamen emitido por la junta podrá ser apelado por cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

***El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que se requieran formalidades especiales, señalando los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.** (Negrilla fuera del texto)*

(...)

PARAGRAFO. Cuando la junta regional de calificación de invalidez, por cualquier causa se abstenga de dar trámite al recurso de apelación, el interesado podrá acudir directamente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual ordenará la remisión de la documentación y decidirá lo que sea del caso.

Como se puede ver en el texto transcrito, las personas que se encuentran inconformes con las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, puede controvertirlas para solicitar una revisión por parte de un órgano superior. En caso de que la inconformidad se refiera a una decisión tomada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, recordemos que las normas han determinado que la persona puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora, los recursos de reposición y apelación en contra de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las juntas de calificación de invalidez, pueden ser solicitados sin ningún tipo de formalidad especial, es decir, pueden ser solicitados mediante un escrito en el cual se manifieste la inconformidad con los mismos, se anexas las pruebas y se fundamenten las razones por las cuales no se está de acuerdo.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-108 de 2007, ha expresado que “Durante este trámite, tal como lo ha señalado la Corte⁶, el interesado tiene los derechos propios de todo interviniente en una actuación administrativa, y, especialmente, el derecho a que se dé la oportunidad de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral, tal y como se encuentra previsto en los artículos 11, 35 y 40 del Decreto 2463 de 2001⁷. Lo anterior,

⁶ Sentencia T-417 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia constitucional también ha establecido que los procedimientos adelantados por las juntas de calificación de invalidez no tienen naturaleza administrativa ni

constituye la materialización del derecho al debido proceso, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe ser respetado durante el trámite que se sigue por estas entidades.”

De igual forma, en la sentencia T-798 de 2011, se afirmó que *“el cumplimiento de las normas que regulan la adopción de decisiones por parte de las juntas de calificación de invalidez o las juntas o tribunales médicos de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares son parte integrante del derecho fundamental al debido proceso de las personas que están surtiendo los trámites para la determinación de su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral”*⁸

En consecuencia a todo lo expuesto, se concluye que las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos que han sido otorgados por la legislación para proteger su derecho al debido proceso y, así, lograr una eficaz impartición de justicia por parte de los órganos administrativos.

Ahora bien, tratándose de los recursos de reposición y apelación en contra de las decisiones tomadas por las juntas de calificación de invalidez, los ciudadanos tienen la posibilidad de presentarlos en los tiempos determinados por la ley y sin ningún tipo de formalidades específicas pues, únicamente se exige que éstos expresen y argumenten las razones de su desacuerdo.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la ARL Sura y la EPS Compensar, vulneran los derechos reclamados en esta acción por JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO, apoderado de la señora NIDIA DAIREN BERMUDEZ MORA, por cuanto desconoce a la fecha, si la EPS notificó el dictamen emitido el 13 de septiembre de 2019, a la ARL Sura y si la misma presentó alguna inconformidad al anterior dictamen.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO, apoderado de la señora NIDIA DAIREN BERMUDEZ MORA, acude al mecanismo constitucional con el objetivo de que se protejan los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física, debido proceso, derecho de petición, presuntamente vulnerados por la ARL Sura y la EPS Compensar, al no tener conocimiento si el dictamen No. 169838 de fecha 13 de septiembre de 2019, que señala las patologías epicondilitis media bilateral, tenosinovitis de flexo extensores puño

jurisdiccional, porque su finalidad es exclusivamente la certificación de la incapacidad laboral para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales que la requieren. Al respecto puede consultarse la sentencia C-1002 de 2004, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Véase también en sentencias como la T-436 de 2005, T-108 de 2007, T-328 de 2008 y T-773 de 2009.

bilateral y epicondilitis lateral bilateral, de origen profesional, fue notificada por la EPS Compensar a la ARL Sura, y si la ARL presentó alguna inconformidad al dictamen; ya que, requiere esa información para que le expidan el dictamen de calificación de invalidez que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de los diagnósticos antes mencionados, a su prohijada.

A su turno la ARL Sura, indicó que la EPS Compensar no ha realizado la notificación formal del dictamen de los diagnósticos epicondilitis media bilateral, tenosinovitis de flexo extensores puño bilateral y epicondilitis lateral bilateral, a pesar que solicitó por escrito la notificación; para así poder ejercer sus derechos como parte interesada en el proceso de calificación; que una vez sean notificados en debida forma del dictamen, procederán con lo correspondiente, acorde a la normado. La EPS Compensar, indicó que la notificación de calificación de origen laboral en primera oportunidad para los diagnósticos de epicondilitis media bilateral, tenosinovitis de flexo extensores puño bilateral y epicondilitis lateral bilateral, del 13 de septiembre de 2019; la efectuaron al fondo de pensiones Porvenir, el 25 de septiembre de 2019; que no existe trámite pendiente de medicina laboral en favor de BERMUDEZ MORA, que deba realizar su representada.

La compañía de seguros Bolívar, manifestó al despacho que la señora NIDIA DAIREN BERMUDEZ MORA, se encuentra afiliada a la administradora de riesgos laborales de compañía Seguros Bolívar S.A., por su empleador empresa de servicios Integrales S.A.S., a partir del 28 de mayo de 2009 hasta el 31 de agosto de 2018; que con respecto a los hechos relacionados sobre el dictamen de los diagnósticos del 13 de septiembre de 2019, los mismos se dan con posterioridad a la vigencia de esa entidad; que la ARL Sura, debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas de las enfermedades laborales, así como el reconocimiento del pago de las incapacidades, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002.

De acuerdo a lo indicado por la EPS Compensar, este Despacho, no comparte los argumentos de la misma, ya que no se trata de manifestar que notificaron la calificación de origen laboral en primera oportunidad, del 13 de septiembre de 2019; al fondo de Pensiones Porvenir el 25 de septiembre de 2019, luego menciona que según las pretensiones del accionante, son de resorte de la ARL Sura, por tratarse de una enfermedad o accidente de origen laboral; contradiciéndose al no tener claro a quien debían notificar; pues en este caso, la ARL Sura, le envía un escrito de fecha 2 de septiembre de 2020, solicitándole la notificación del dictamen, teniendo en cuenta que la trabajadora se encuentra vinculada a la ARL Sura, desde el 01 de septiembre de 2018; reiterándole nuevamente la solicitud el 22 de enero de 2021; lo que se requiere en esta acción constitucional, es que se notifique de la calificación en primera oportunidad a las partes interesadas, en este caso, sería a la ARL Sura, quienes a la fecha esperan la notificación del dictamen, para poder proceder de acuerdo a la normatividad

vigente y a la fecha la EPS no ha enviado la respectiva notificación del dictamen de NIDIA DAIREN BERMUDEZ MORA, a esa entidad.

Este estrado judicial, concibe la vida en condiciones dignas, como una condición, lo más lejano posible al sufrimiento y la humillación; las autoridades y el Estado Colombiano, deben hacer todo lo que esté a su alcance para aligerar las cargas que la naturaleza impone a ciertas personas, máxime cuando se está frente a una persona en situación de disminución por su estado de salud, ya que presenta varios diagnósticos de *“epicondilitis media bilateral, tenosinovitis de flexo extensores puño bilateral y epicondilitis lateral bilateral”*, razón por la cual es importante para la misma, obtener la calificación de sus patologías, el porcentaje de su pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez que pueda estar presentando; en consecuencia de no enviar el dictamen para que se notifique la ARL Sura, se pone en riesgo el derecho a la salud, vida en condiciones dignas e integridad personal y se obviaría la finalidad que tiene la entidad promotora de salud, frente a la afiliada.

Consecuente con lo manifestado se tutelaran los derechos fundamentales invocados por JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO, apoderado de la señora NIDIA DAIREN BERMUDEZ MORA. Por las razones antes **expuestas la EPS Compensar, a través de su representante legal, gerente, director o quien haga sus veces, deberá en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, ENVIAR el dictamen de la calificación de origen, de fecha 13 de septiembre de 2019, de la accionante, a la ARL Sura, realizando y asumiendo todos los trámites pertinentes y en un término no superior a 5 días calendario, de igual manera deberá informar a la accionante.**

No se tutelaré en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, la ARL Sura, y la compañía de Seguros Bolívar S.A., al establecer que no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante y que la garantía del servicio se encuentra en cabeza de la EPS Compensar. Del cumplimiento de esta decisión la EPS Compensar, informará al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO, apoderado de la señora NIDIA DAIREN BERMUDEZ MORA. En consecuencia, se **ORDENA**, Por las razones antes **expuestas la EPS Compensar, a través de su representante legal, gerente, director o quien haga sus veces, debe en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, ENVIAR el dictamen de la**

calificación de origen, de fecha 13 de septiembre de 2019, de la accionante, a la ARL Sura, realizando y asumiendo todos los trámites pertinentes y en un término no superior a 5 días calendario, de igual manera debe informar a la accionante.

SEGUNDO: NO TUTELAR, en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, la ARL Sura, y la compañía de Seguros Bolívar S.A., al establecer que no han vulnerado derechos fundamentales de BERMUDEZ MORA.

TERCERO: Del cumplimiento de este fallo EPS Compensar, debe comunicar a este Despacho oportunamente por escrito.

CUARTO: INFORMAR al accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,

QUINTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6ccaec6ac02f72f6d986eb23a9446fb5441785d6c086d83e9d10c153257a0cd

Documento generado en 02/02/2021 08:04:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**